

COMPRENSIÓN JURÍDICA Y PODER CONSTITUYENTE: ESTADO Y REVOLUCIÓN COMO POLOS DE LA COMPRENSIÓN

*Legal understanding and constituent power: State and
revolution as comprehension poles¹*

Luciano Simonetti Izquierdo

Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile

Lsimonetti1@uc.cl

¹ Recibido: 23.09.2019. Aceptado: 14.10.2019

SUMARIO

1. **Introducción**
2. **La teoría de la comprensión *schmittiana***
3. **Tecnología constituida y teología constituyente. Kelsen y negri en los extremos de la comprensión.**
 - 3.1. **La tecnología constituida de hans kelsen**
 - 3.2. **La teología constituyente de antonio negri**
4. **El Poder Constituyente *schmittiano***
5. **Conclusiones**

RESUMEN

En el presente trabajo empleo la comprensión jurídica de Carl Schmitt como parámetro en razón del cual evaluar la procedencia de diversas teorías sobre el poder constituyente. En efecto, sostengo que toda doctrina del poder constituyente debe satisfacer las exigencias que la comprensión jurídica le impone, en cuanto teoría comprensiva de la existencia toda. Para ello, en primer lugar, expongo los principales ejes de la teoría de la comprensión *schmittiana* e identifico al poder constituyente y al constituido con cada uno de los polos comprensivos. En segundo lugar, y en razón del marco conceptual propuesto, analizo críticamente las teorías de Hans Kelsen y Antonio Negri, en cuanto representantes paradigmáticos de la tecnología constituida y la teología constituyente, respectivamente. A continuación, someto la doctrina del poder constituyente de Schmitt al examen de su propia teoría comprensiva. Concluyo afirmando que una teoría del poder constituyente, para satisfacer las exigencias de la comprensión *schmittiana*, debe hacerse cargo con igual ahínco de ambos poderes, sin otorgar preeminencia a ninguno de ellos y reconociendo y abrazando la insuperable tensión que entre los mismos impera.

Palabras clave: *Comprensión jurídica, poder constituyente, poder constituido, Carl Schmitt, Hans Kelsen, Antonio Negri.*

ABSTRACT

In this investigation I use Carl Schmitt's juridical comprehension as a parameter for evaluating the adequacy of different theories on constituent power. In fact, I maintain that any doctrine of such power must satisfy the demands that juridical comprehension imposes on it. In order to do this, I start by presenting the main axes of the *Schmittian* theory of comprehension and identifying the constituent power and the constituted power with each of the comprehensive poles. Secondly, and due to the proposed conceptual framework, I critically analyze Kelsen and Negri's theories, as paradigmatic representatives of what I call constituted technology and constituent theology, respectively. Next, I submit Schmitt's doctrine of constituent power to the evaluation of his own comprehensive theory. I conclude by stating that a theory of constituent power, in order to satisfy the demands of *Schmittian* comprehension, must deal with both powers with equal zeal, without giving pre-eminence to either of them and recognizing and embracing the insurmountable tension that exists between them.

Key words: *Juridical comprehension, constituent power, constituted power, Carl Schmitt, Hans Kelsen, Antonio Negri.*

1. Introducción

La discusión en torno al poder constituyente se ha convertido en uno de los principales debates filosófico-políticos de la actualidad. Impulsado tanto por el florecimiento de procesos políticos con afán emancipatorio como por el surgimiento de una ardua discusión teórica, el estudio de este fenómeno es tarea obligada tanto para filósofos como para juristas y politólogos. Su naturaleza, el funcionamiento de sus operaciones tanto internas como externas y su relación con el poder constituido son algunas de las interrogantes que afloran al estudiar al poder constituyente, y cuyas respuestas son tan variadas que desembocan en posiciones irreconciliablemente enfrentadas. Así, el debate en torno a este fenómeno está abierto, y la discordia lejos de superarse.

En este contexto, sostendré que la teoría de la comprensión *schmittiana* ofrece herramientas con las cuales iluminar el debate. A través de ella es posible identificar a cada poder con uno de los polos de la comprensión, y, con ello, y debido a la manera en que Schmitt entiende la comprensión en general y la comprensión jurídica en particular, matizar aquellas propuestas que se inclinan irreflexivamente a la preeminencia de un poder en desmedro del otro. De esta manera, afirmaré que la teoría de la comprensión *schmittiana* permite construir un marco teórico desde el cual estudiar la relación entre poder constituyente y constituido, siendo el parámetro debido al cual evaluar la pertinencia -o falta de ella- de las teorías que se remiten a la misma.

Para ello, en primer lugar, expondré los principales ejes de la teoría de la comprensión *schmittiana* e identificaré al poder constituyente y al poder constituido con cada uno de los polos comprensivos. En segundo lugar, y en razón del marco conceptual propuesto, analizaré críticamente las teorías de Hans Kelsen y Antonio Negri, en cuanto representantes paradigmáticos de lo que llamaré tecnología constituida y teología constituyente, respectivamente. A continuación, someteré la teoría del poder constituyente de Schmitt al examen de su propia teoría comprensiva. Sostendré que ella, tal como está planteada en su *Teoría de la Constitución* (1928), no satisface las exigencias que la comprensión jurídica le impone. Si bien no supone una entrega irreflexiva al polo real en la manera que lo hace la teología constituyente de Negri, toda vez que en ella existe una matización de ambos poderes, sí otorga prioridad al poder constituyente, existiendo así un desequilibrio en favor de la excepción por sobre la norma, de lo real por sobre lo ideal; en definitiva, del poder constituyente por sobre el poder constituido. Esto permite criticar a Schmitt desde Schmitt.

Concluiré diciendo que una teoría del poder constituyente, para satisfacer las exigencias de la teoría comprensiva *schmittiana*, debe hacerse cargo con igual ahínco de ambos poderes, sin otorgar preeminencia a ninguno de ellos y reconociendo y abrazando la insuperable tensión que entre los mismos impera.

2. La teoría de la comprensión *schmittiana*

Schmitt distingue tres maneras de comprender que abarcan todas las posibilidades epistemológicas disponibles.² Estas son la teología, la tecnología y el derecho. Teológica es aquella comprensión que se inclina al substancialismo total, abrazando incondicionadamente a una realidad trascendente.³ Tecnológica, por su parte, es aquella que se entrega al funcionalismo total, a una racionalidad controladora, en que el conocimiento se alcanza por la vía de la construcción -y no del descubrimiento- del objeto.⁴

Schmitt identifica a una y otra con los polos de la comprensión, los extremos del espectro dentro del cual la actividad comprensiva puede manifestarse. La teología se identifica con el polo real, en cuanto se entrega a la emergencia de lo concreto, sin control epistémico suficiente, y la tecnología con el polo ideal, en cuanto se afana en controlar la experiencia y subsumirla en las estructuras previamente producidas por el intelecto. Afirma Hugo Herrera: “Schmitt entiende que el ideal -el funcionalismo total- de la tecnología apunta a una racionalidad controladora, en la que el conocimiento se alcanza por la vía de la construcción del objeto. Es -en su época- el ideal cognoscitivo del neokantianismo. La teología, de su lado, es atada al substancialismo total, en el sentido que importa la aceptación de una realidad trascendente. Si el extremo tecnológico es constructivista y criticista, el extremo sustancialista se inclina a una pasividad dogmática”.⁵

El derecho, en cambio, y en cuanto tercera vía comprensiva, se encuentra en una posición intermedia entre ambos polos. Esta mediación, sin embargo, no supone compromiso ni moderación⁶, sino todo lo contrario, en cuanto el derecho representa una comprensividad superior a las otras dos alternativas.⁷ Como explica Herrera, “en la medida en que el derecho tematiza las condiciones y polos de comprensión, la posición del jurista se distancia tanto de la inclinación hacia el polo ideal, que Schmitt identifica con la racionalidad tecnológica, cuanto de la inclinación hacia el polo real, que Schmitt liga a ciertas formas del romanticismo y del pensamiento teológico”.⁸ A diferencia de la tecnología y teología, la comprensión jurídica tematiza ambos polos en cuanto extremos

² HERRERA, 2016, p. 57.

³ HERRERA, 2016, p. 57.

⁴ HERRERA, 2016, p. 57.

⁵ HERRERA, 2016, p. 57.

⁶ HERRERA, 2016, p. 57.

⁷ HERRERA, 2016, p. 57.

⁸ HERRERA, 2019, p. 86.

dentro del marco en el que se despliega no solo la comprensión sino la existencia misma.⁹ Esta tematización hace del derecho la forma fundamental de comprensión.¹⁰¹¹

Schmitt no tiene duda alguna de que el derecho es el método comprensivo por antonomasia, el más apto para comprender no solo los casos jurídicos sino la existencia humana en general. En el entender de Herrera, esto se explica porque “respecto del funcionalismo, de la tecnología, la comprensión jurídica reconoce y acredita el estatus de lo concreto, lo singular y lo excepcional. Lo concreto no es reducible completamente a las abstracciones ideales. Lo singular de los momentos no a un relato histórico progresista. Lo excepcional emerge como aquello que en las situaciones no es ya reducible a una regla”.¹² Comprender jurídicamente, en contraste con la tecnología, supone reconocer el sentido práctico de la existencia, en cuanto en ella se revela una tensión que está en la base de todas las acciones humanas. Así, la comprensión jurídica se hace cargo tanto de la emergencia de lo concreto como de la idealidad desde la que hacemos sentido de ella, reconociendo que en la experiencia humana confluyen con igual relevancia tanto lo real como lo ideal. La comprensión tecnológica, en cambio, prescinde de lo excepcional por angustia ante lo indeterminado, aferrándose a la efímera sensación de certeza que le brindan las estructuras ideales. En palabras de Herrera, esa angustia frente a lo desconocido motiva el afán controlador de la tecnología, la cual busca dejar atrás por medio de una voluntad de poder¹³, ignorando en ese proceso la espontaneidad de lo concreto. Sin embargo, sin esa espontaneidad no es posible aprehender realmente la experiencia humana. Es en esta omisión donde yace la fundamental carencia del comprender tecnológico.

La comprensión teológica, por su parte, y a diferencia del derecho, se entrega a lo trascendente sin control epistémico, sin preocupación por ejercer algún tipo de control sobre aquello que emerge.¹⁴ En efecto, dice Herrera: “Respecto del substancialismo de la teología, la comprensión jurídica se distancia en dos puntos relevantes. Por un lado, porque, si bien se abre a una dimensión a la que podríamos llamar la trascendencia, y se aleja del inmanentismo de la comprensión tecnológica, se abre a ella con mayor control epistémico que la teología. De hecho: se abre a ella precisamente en tanto que trascendencia, inabarcable al modo determinante en el que se comprenden los entes mundanos. La trascendencia emerge ante el derecho como misterio e insondabilidad. Segundo, la comprensión jurídica se aleja de la teología y se acerca a la tecnología, en su

⁹ HERRERA, 2019, p. 97

¹⁰ HERRERA, 2019, p. 97

¹¹ Esto explica por qué Schmitt se consideraba jurista antes que filósofo y por qué, a la inversa de la tradicional manera de entender la categorización de las distintas ramas de conocimiento, afirmaba que el derecho comprendía a la filosofía, y no al revés. No por nada consideraba que los grandes pensadores de la antigüedad, tales como Platón y Aristóteles, eran juristas y no filósofos, al tiempo que se declaraba a sí mismo como el último representante de la tradición del derecho público europeo. Todo esto entrega luces respecto del lugar que el derecho ocupaba en el pensamiento *schmittiano* (HERRERA, 2016, pp. 61-62).

¹² HERRERA, 2016, p. 57.

¹³ HERRERA, 2019, p. 88.

¹⁴ HERRERA, 2016, p. 58.

inclinación institucional y su preocupación por ejercer algún tipo de control sobre los asuntos humanos”.¹⁵

De esta manera, el derecho se aleja de la tecnología en cuanto se abre a la trascendencia, a la misteriosa emergencia de lo concreto. Se aleja a su vez de la teología, en cuanto realiza dicha apertura con control epistemológico suficiente, sin entregarse irreflexivamente a la inconmensurabilidad de lo real. Es esta esencia mediadora la que hace del derecho la forma fundamental de comprensión, en cuanto, por reconocer la igual relevancia de ambos extremos para la experiencia humana, integra en sus operaciones tanto al polo real como al ideal.

Esta teoría de la comprensión inspira la entera obra de Schmitt, en cuanto tiene, en su entender, alcance general. Si bien nuestro autor lo trata por vez primera en su obra *Ley y Juicio* (1912), en razón de un problema específico, a saber, la cuestión de la relación entre norma y caso¹⁶, la comprensión jurídica es para Schmitt un modo de comprensión de la existencia en cuanto tal y no solo del problema jurídico.¹⁷ Esto se debe a que el problema de la relación y tensión entre generalidad y excepción es identificable con el de conceptualidad y realidad, de manera que, como ya hemos dicho, el derecho es una forma de comprensión que se extiende a toda experiencia humana.¹⁸ Al respecto, afirma Hugo Herrera: “La elucidación de la relación entre regla y caso en el problema fundamental de la comprensión y la jurisprudencia es, para Schmitt, una filosofía de la vida concreta, ocupada de estudiar la tensión entre generalidad y excepción y del estatus de ambas en la existencia humana”.¹⁹ Debido a esta generalidad, utilizaré la teoría de la comprensión *schmittiana* como parámetro para estudiar el fenómeno del poder constituyente.

En efecto, poder constituyente y poder constituido pueden identificarse, respectivamente, con los polos real e ideal. El poder constituyente, en cuanto voluntad creadora, espontaneidad autosuficiente que surge desde un abismo de indeterminación y misterio, excepcionalidad pura capaz de producir un nuevo orden desde la absoluta nada, es identificable con lo real. El poder constituido, en cuanto aparato político-jurídico, entequeia normativa cuya finalidad es subsumir la realidad en sus categorías predefinidas, se identifica con lo ideal.

En razón de lo anterior es posible afirmar que, desde la perspectiva de la teoría comprensiva *schmittiana*, una doctrina del poder constituyente suficientemente satisfactoria deber reconocer el rol que ambos poderes juegan en la configuración de lo social, aceptando la eterna tensión y complementariedad que entre ellos existe. Uno no

¹⁵ HERRERA, 2016, P. 58.

¹⁶ HERRERA, 2016, P. 59.

¹⁷ HERRERA, 2016, P. 59.

¹⁸ HERRERA, 2016, PP. 59 Y 60.

¹⁹ HERRERA, 2016, P. 60.

puede superar al otro, sino que deben integrarse para una correcta descripción de la relación entre Estado y revolución y, en definitiva, de la experiencia social.

A continuación, analizaremos a autores cuyas propuestas suponen un quiebre con las exigencias de la comprensión jurídica, en cuanto se entregan irrestrictamente a la preeminencia de un poder sobre el otro.

3. Tecnología constituida y teología constituyente. Kelsen y negri en los extremos de la comprensión

3.1 La tecnología constituida de Hans Kelsen

El sistema teórico de Hans Kelsen ha sido la piedra angular del desarrollo de la ciencia jurídica a lo largo del siglo XX. No es posible remitirse a la teoría del derecho en general ni a la de la Constitución en particular sin hacerse cargo de los postulados del autor austriaco. Su proyecto, de raigambre neo-kantiana, pretendía elevar el estudio de lo jurídico al estatus del que gozaban las ciencias naturales, fundando para ello la teoría pura del derecho, desarraigada de toda consideración e influencia de tipo histórica, sociológica, psicológica o política²⁰, y construida únicamente a partir del razonamiento puro y de sus operaciones lógicas internas. La ciencia pura del derecho había de ser cierta en todo momento y lugar, ajena a las contingencias concretas que se colaban en las estructuras de cada ordenamiento jurídico particular.

En tal proyecto, en que lo jurídico aparece como un sistema autosuficiente y autocontenido, lo político deviene en irrelevante. El origen, funcionamiento y vigencia del orden instituido es ajeno a toda contingencia que pueda emanar de lo real. En efecto, Kelsen afirmaba que es el orden normativo el que regula su propia creación, en cuanto una norma determina cómo otro precepto debe ser creado, y cuál debe ser su contenido.²¹ Sostenía, a su vez, que “una pluralidad de normas constituye una unidad, un sistema o un orden cuando su validez reposa, en último análisis, sobre una norma única. Esta norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad”.²² De esta manera, la vigencia y validez de las disposiciones legales se evalúa en razón de otras disposiciones y, en última instancia, de la norma fundamental, sin referencia alguna a la realidad. Lo ideal está, por tanto, completamente dissociado de lo contingente. Ello resulta especialmente claro en la siguiente cita: “Si quisiéramos ahora determinar cuál es el fundamento de validez de la Constitución de la cual depende la validez de las leyes y los actos jurídicos, podríamos remontarnos hasta una Constitución más antigua, pero llegaríamos finalmente a una primera Constitución establecida por un usurpador o por un grupo cualquiera de personas.

²⁰ SANÍN-RESTREPO, 2011, p. 60.

²¹ KELSEN, 2009, p. 118.

²² KELSEN, 2009, p. 111.

La voluntad del primer constituyente debe ser considerada, pues, como poseedora de un carácter normativo, y de esta hipostasis fundamental debe partir toda investigación científica sobre el orden jurídico considerado. Todo acto de coacción debe ser cumplido respetando las condiciones de fondo y de forma establecidas por el primer constituyente o por los órganos a los cuales ha delegado el poder de fijarlos: tal es, esquemáticamente, el contenido de la norma fundamental de un orden jurídico estatal, la única de la que nos ocuparemos".²³

La teoría de Kelsen supone la total negación del poder constituyente, tanto en cuanto fuente del orden instituido como en cuanto potencia latente. En ella, solo interesa el sistema de normas actualmente vigentes, sin remisión a su origen ni a su correspondencia con la realidad que pretende subsumir. Por ello, dice Antonio Negri que, en Kelsen, "la característica del derecho es la de regular la propia producción. Sólo una norma puede determinar y determina el procedimiento mediante el cual se produce otra norma... Las normas nada tienen que ver con el poder constituyente: las normas siguen las reglas de la forma jurídica y el poder constituyente no tiene nada que ver con el proceso formal de la producción de normas".²⁴ En otras palabras, el sistema constituido nunca pierde, para Kelsen, su autonomía absoluta respecto de cualquier consideración metajurídica -como lo es el poder constituyente-. Por ello afirma el italiano que, en la teoría pura del derecho, poco o nada queda del poder constituyente a través y después de esta operación de fundación formal del derecho y por ende de reducción ética o sociológica de su concepto. La trascendencia del poder constituyente es, por tanto, su negación.²⁵

Como ya esboqué, Kelsen sostiene que el orden normativo no guarda relación con voluntad política alguna. El polo ideal está completamente dissociado del real, y su contenido, operaciones y vigencia son racionalidad pura, ajenos a la emergencia de lo fáctico. Al respecto, sostiene Ricardo Sanín: "De acuerdo con esta teoría, la norma fundamental no es una decisión política creada por una voluntad política, sino un mero postulado trascendental que deshace la diferencia entre poder constituyente y poder constituido, que impide pensar el mundo por fuera de códigos definidos que realizan la realidad por fuera de la realidad".²⁶ Esta teoría niega lo político, silencia la legitimidad creadora del pueblo en cuanto sujeto constituyente. En dicho respecto el mismo autor afirma: "Si persistimos en la lectura kelseniana de la norma fundamental nos reventamos de frente contra el muro de la validez que evita que identifiquemos en la 'legitimidad' creadora del pueblo todo índice de concreción de lo jurídico, y con ello continuamos haciendo del derecho una tecnología aplicada de un poder indiferente e inescrutable".²⁷

²³ KELSEN, 2009, P. 113

²⁴ NEGRI (2015), PP. 32 Y 33.

²⁵ NEGRI (2015), P. 33

²⁶ SANÍN (2011), P. 61.

²⁷ SANÍN (2011), P. 64.

Sin embargo, Schmitt sostiene, en clara contradicción con el austriaco, que una norma pura, sin referencia a una situación y a un tipo de hecho, sería un absurdo jurídico²⁸, en cuanto que, si solo se prioriza la norma, todo orden queda convertido en un puro compendio de siglas y leyes²⁹, sin espacio para la emergencia disruptiva de lo concreto. Al respecto, dice Fonseca: “Schmitt demuestra que todo orden legal debe tener cierto vínculo con lo concreto y con la realidad social y política, por lo que un orden pensado puramente y depurado ideológicamente no es apto para resolver lo excepcional... todo orden jurídico descansa en una decisión, y dicha decisión es la de aquella instancia capaz de suspender al propio orden jurídico con el fin de salvarlo”.³⁰ En la misma línea, declara Sanín: “En contra del neokantismo de Kelsen, Schmitt afirma que la Constitución no se establece a sí misma, ni que la Constitución es válida en virtud de su cohesión normativa”.³¹ Para el alemán, la Constitución, y todo el ordenamiento jurídico, emana de la fuerza creadora del poder constituyente, y es válida y vigente en virtud de dicho origen fáctico, de su procedencia desde lo concreto. Emanan, en definitiva, de una decisión política, no de su propia normatividad.³²

En su compulsivo afán científico y controlador, Kelsen buscaba anular la imprevisibilidad de lo excepcional, haciendo descansar a todo el ordenamiento jurídico en una ley fundamental cuya racionalidad, supone, impediría cualquier arbitrariedad.³³ Sin embargo, esto no soluciona el problema, pues por mucho que decida omitir la excepcionalidad, ella sigue estando ahí. Por mucho que, en su anhelo racionalista, quiera eliminar al polo real de su sistema teórico, la contingencia seguirá asomando y resquebrajando la pretendida científicidad de sus conceptos y reglas. Decía Schmitt que ninguna idea abstracta puede reemplazar la preeminencia de la decisión concreta, decisión que parte de la nada, que no está restringida por los criterios formales que la misma ley pueda prescribir.³⁴ Todo orden jurídico descansa en la decisión originaria del poder constituyente, quien, así como creó el poder constituido, puede suspenderlo y derogarlo, colocando uno completamente nuevo en su lugar. La vigencia de un orden normativo presupone que el poder constituyente, mediante sus acciones, crea y conserva ese sistema concreto.³⁵

²⁸ SCHMITT (1996), p. 25.

²⁹ SCHMITT (1996), p. 11.

³⁰ FONSECA, 2016, p. 30.

³¹ SANÍN-RESTREPO, 2011, p. 62.

³² SCHMITT, 2011, p. 124.

³³ SCHMITT, 2011, pp. 30 y 31

³⁴ FONSECA, 2016, p. 35.

³⁵ SERRANO, 2007, p. 134.

Como dice Hugo Herrera, la existencia es condición de todo pensamiento³⁶, y así como lo real es condición de lo ideal, el poder constituyente es condición de posibilidad del poder constituido, el cual no se entiende completamente sin referencia a su relación con el primero. Al omitir este hecho, Kelsen se entrega irrestrictamente al polo ideal, convirtiendo a su doctrina en tecnología constituida, incapaz de describir satisfactoriamente tanto el origen del orden instituido como su relación con lo concreto, con aquella facticidad de la cual emana y a la cual se aboca.

3.2 La teología constituyente de antonio negri

La propuesta de Antonio Negri se posiciona en el extremo contrario. Su teoría del poder constituyente se inclina irreflexivamente al polo real, en cuanto no ve en el poder constituido más que una entelequia aparente cuya finalidad es subsumir la disrupción creativa del poder constituyente en sus estructuras y normas. En cuanto niega el carácter absoluto del constituyente e impide la acción revolucionaria, el orden instituido se convierte en un estorbo que debe ser superado. Expondré de manera genérica los principales ejes de la tesis del italiano, para luego presentar mis apreciaciones críticas al respecto.

“Hablar de poder constituyente es hablar de democracia”.³⁷ Esta afirmación resume la esencia de la propuesta de Negri. En efecto, en ella yace su intención de subvertir la manera en que el poder constituyente ha sido tradicionalmente entendido. Mientras que, históricamente, se lo ha caracterizado como aquella fuerza capaz de crear un orden a partir de la nada, es decir, de producir las estructuras propias de un régimen político-jurídico, Negri niega esa dualidad, esa distancia inherente entre la causa y su efecto, para identificarlo directamente con la democracia.³⁸ El italiano afirma esto porque considera que, de lo contrario, una vez producido el orden el poder constituyente quedaría integrado dentro de las estructuras de su propia creación, lo que supondría la negación de su naturaleza absoluta. Como dice Vatter, Negri sostiene que el pensamiento jurídico atendería contra la esencia del poder constituyente, al intentar reducirlo y limitarlo a la categoría de norma de producción del derecho.³⁹ Por ello, citando a Burdeau, Negri afirma que “la potencia que el poder constituyente oculta se muestra rebelde a una integración en un sistema jerarquizado de normas y competencias... el poder constituyente resulta siempre ajeno al derecho”.⁴⁰ El poder constituyente, en cuanto proceso absoluto, es irreductible a los conceptos y reglas del orden constituido, lo que explica su resistencia a toda forma de constitucionalización y a su caracterización como mero creador del poder constituido.

³⁶ HERRERA, 2019, P. 88.

³⁷ NEGRI, 2015, P. 27.

³⁸ NEGRI, 2015, P. 27.

³⁹ VATTER, 2012, P. 63.

⁴⁰ VATTER, 2012, PP. 27 y 28

Absoluta también es la democracia. Para Negri, la democracia es la teoría del gobierno absoluto, razón por la cual se encuentra en tensión con el constitucionalismo, teoría del gobierno limitado.⁴¹ Así, tanto poder constituyente como democracia, por cuanto indican lo político como un absoluto⁴², se identifican, resistiéndose ambos a cualquier intento de integración por parte de un ordenamiento normativo. Como dice Negri, “el paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que irrumpe, quiebra, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda continuidad posible. El poder constituyente está unido a la idea de democracia como poder absoluto”.⁴³ Cualquier intento por reducirlo a categorías definidas supondría la negación del poder constituyente. Es por esto que el italiano sostiene que la mayoría de las teorías sobre este poder, desde Jellinek y Kelsen hasta Rawls y Habermas, están viciadas, en cuanto persiguen un imposible, a saber, imponer límites normativos a lo absoluto.⁴⁴ En tales teorías, el poder constituyente se encuentra jurídicamente performado. “Ahí donde se pretendía que él formase el derecho, era en cambio absorbido en el concepto de representación... pero encerrar al poder constituyente en la representación, ¿qué otra cosa es sino la negación de la realidad del poder constituyente, su fijación en un sistema estático, la restauración de la soberanía tradicional contra la innovación democrática?”⁴⁵

El poder constituyente no solo no puede ser internalizado jurídicamente, sino que tampoco se identifica con el sujeto al cual tradicionalmente se lo ha asociado. Sostiene Negri que éste no es la nación ni el pueblo, sino la multitud.⁴⁶ En las categorías de nación y pueblo, la voluntad constituyente ya se encuentra limitada, históricamente situada, mientras que el poder constituyente, en cuanto proceso absoluto, no encuentra raigambre, determinación ni limitación en contingencia alguna. Esto en cuanto es pluralidad multidireccional de tiempos y espacios, procedimiento absoluto, ausencia de presupuestos y plenitud de potencia, un concepto perfectamente positivo de libertad.⁴⁷ Por ello queda ahogado antes que desarrollado en el concepto de nación.⁴⁸ Solo el concepto de multitud le hace justicia, en cuanto categoría no situada temporal ni espacialmente.⁴⁹

Potencia total, proceso absoluto, omnipresente, ilimitado y expansivo, el poder constituyente de Negri no puede agotarse ni tener por finalidad la instauración de un orden normativo. Toda potencia, en el momento que se instituye, deja de serlo, declarando no haberlo sido nunca.⁵⁰ Todo proceso confinado a un único fin no es absoluto, omnipresente, ilimitado ni expansivo.

⁴¹ NEGRI, 2015, p. 28.

⁴² VATTER, 2012, p. 63.

⁴³ NEGRI, 2015, p. 38.

⁴⁴ VATTER, 2012, p. 64.

⁴⁵ NEGRI, 2015, p. 20.

⁴⁶ NEGRI, 2015, p. 30.

⁴⁷ NEGRI, 2015, p. 46.

⁴⁸ NEGRI, 2015, p. 30.

⁴⁹ Esto sin perjuicio de que, como expone Ricardo Cueva, Negri nunca explica qué entiende realmente por multitud. Su sujeto constituyente, la *multitudo*, deviene en un ente indefinible, sin contorno claro, lo que confiere vaguedad a su propuesta (CUEVA, 2016, p. 352).

⁵⁰ VATTER, 2012, p. 68.

Es por esto que el poder constituyente no es reducible a la instauración del orden normativo, pues en el acto de instaurarlo dejaría de ser, justamente, poder constituyente, declarando no haberlo sido nunca.

¿Cuál es, entonces, la razón de ser del poder constituyente? Negri lo expresa de la siguiente manera: “El poder constituyente no solo no es (como es obvio) una emanación del constituido, sino que tampoco es la institución del poder constituido: es el acto de la elección, la determinación puntual que abre un horizonte, el dispositivo radical de algo que aún no existe, cuyas condiciones de existencia prevén que el acto creativo no pierda sus características en la creación. Cuando el poder constituyente pone en marcha el proceso constituyente, toda determinación es libre y sigue siendo libre... la indicación lingüística ‘expresión de la potencia’ no puede significar en ningún caso ‘institución del poder’... ¿qué significa poder constituyente, cuando su esencia no puede ser reducida al poder constituido, sino que debe ser comprendida en su productividad originaria? Significa sobre todo establecer una relación continua entre poder constituyente y revolución, una relación íntima y circular: de tal suerte que allí donde hay poder constituyente, hay revolución. Ni la revolución ni el poder constituyente tienen jamás punto final cuando están interiormente vinculados”.⁵¹

De esta manera, Negri identifica poder constituyente y revolución, los cuales, si están debidamente vinculados, no han de tener punto final. Solo en la revolución perpetua yace la plena expresión de la democracia. Esto explica por qué, para el italiano, el Estado no es más que un mecanismo de contención, una estructura destinada a evitar el florecer revolucionario y con ello ahogar la democracia. En efecto, advierte Arendt que en Marx el concepto de ley es totalmente eliminado porque, en opinión del alemán, todos los sistemas legales positivos son ideologías, pretextos para el ejercicio del gobierno de una clase sobre los demás.⁵² Negri, de raigambre marxista, lleva este análisis al plano del poder constituyente, afirmando que el poder constituido es mera ideología, un aparato sin otra finalidad que cercenar la libre acción emancipatoria del constituyente, razón por la cual carece de todo valor intrínseco y debe ser superado.

En virtud del análisis recién expuesto, se hace manifiesta la entrega de esta teoría al polo real, entrega cuya consecuencia es la incapacidad de explicar satisfactoriamente la relación y tensión entre ambos poderes. Como explica Vatter, el intento de Negri por separar el poder constituyente del poder constituido va demasiado lejos y no logra establecer una relación interna entre ambos. La absolutización del poder constituyente tiende a absolverlo de cualquier vínculo o relación con el orden instituido. Esto deriva en que el concepto es incapaz de explicar la emergencia y perdurabilidad de la forma política como tal.⁵³ En efecto, una de las principales características -si no la principal- del poder constituyente es su capacidad de explicar el origen de los órdenes constituidos.

⁵¹ NEGRI, 2015, pp. 53-55.

⁵² ARENDT, 2015, p. 125.

⁵³ VATTER, 2012, p. 65.

Sin embargo, al absolutizarlo, se torna imposible establecer relación alguna entre ambos poderes. No es posible sostener la omnipotencia del poder constituyente al mismo tiempo que se afirma su dependencia y mutua resistencia con el constituido. Al respecto, sostiene Vatter que “la lectura de Negri respecto a la ‘radicalidad ontológica’ del principio constituyente como un ‘proceso absoluto’ encuentra dificultades a la hora de dar cuenta de la resistencia como el contenido mismo de la relación interna entre poder constituyente y poder constituido”.⁵⁴ ¿Cómo podría una entidad artificial y aparente oponer resistencia a lo absoluto, a lo expansivo e ilimitado?

Vatter reconoce que existe un acierto en Negri al caracterizar al poder constituyente como potencia y resistencia frente al ordenamiento instituido.⁵⁵ Sin embargo, le critica que no debería haberse detenido ahí, sino que, desde esa base, buscar una explicación satisfactoria a la emergencia de un orden desde esa libertad, de modo tal que la radical separación entre ambos poderes permanezca.⁵⁶ Se trataría de explicar cómo, a pesar de que lo ideal surja desde lo real, ello no suponga ni síntesis ni sumisión de uno respecto del otro, sino, por el contrario, la perpetuación de su recíproca tensión. La resistencia del poder constituido frente al poder constituyente es tan esencial como la resistencia del constituyente frente al constituido. Sin embargo, si se entiende al poder constituyente como proceso absoluto y al constituido como mera copia de él, se hace inevitable concluir que éste, en cuanto mera apariencia, es incapaz de presentar resistencia alguna frente a la omnipotencia del primero, viéndose obligado a desaparecer.⁵⁷

El error de Negri está en absolutizar uno de los polos, en vez de entender que lo absoluto yace en la resistencia recíproca que entre ellos existe. La resistencia es perpetua, omnipresente e insuperable; el conflicto lo habita todo.⁵⁸ El único absoluto reside en la dimensión radicalmente contingente del acontecimiento en el que estos elementos emergen y desaparecen como resultado de su encuentro conflictivo.⁵⁹ Al absolutizar al poder constituyente, y no al acontecimiento de su tensión con el poder constituido, Negri es incapaz de explicar satisfactoriamente el comienzo *ex nihilo* del Estado.⁶⁰ Y así, por absolutizarlo, sin querer lo debilita, porque le ha extirpado uno de sus atributos esenciales: su capacidad de fundar un nuevo orden a partir de la nada.⁶¹

⁵⁴ VATTER, 2012, p. 68.

⁵⁵ VATTER, 2012, p. 68.

⁵⁶ VATTER, 2012, p. 68.

⁵⁷ VATTER, 2012, pp. 68-69.

⁵⁸ VATTER, 2012, p. 70.

⁵⁹ VATTER, 2012, p. 71.

⁶⁰ VATTER, 2012, p. 72.

⁶¹ La teoría de Negri queda privada de lo que Schmitt considera es la más plena manifestación del potencial innovador del poder constituyente. En efecto, el alemán afirma que en la destrucción de una Constitución y la instauración de un nuevo orden se expresa el sentido más radical del poder constituyente (BOHÓRQUEZ, 2006, p. 535).

De esta manera, Negri no sólo ha desterrado al polo ideal de su teoría, sino que, paradójicamente, al absolutizar el polo real, lo minimiza, pues lo priva de su potencia revolucionaria. Así, la teoría del italiano cae en el absurdo: la hipertrofia del poder constituyente es la causa de su debilitamiento.

En razón de lo expuesto, resulta claro que, al no integrar el polo ideal y cercenar el real, la propuesta de Negri no cumple con las exigencias de la comprensión jurídica. Al no incorporar ambos polos en su plenitud, su teología constituyente es incapaz de explicar la aparición y permanencia del orden instituido, despoja al poder constituyente de su potencial creativo y no logra dar cuenta de la mutua resistencia entre ambos.

4. El Poder Constituyente *schmittiano*

A diferencia de Kelsen y Negri, Schmitt no defiende la hegemonía de un poder respecto del otro, sino que constata la necesaria relación que entre ambos existe. En su *Teoría de la Constitución* (1928), obra en la que plasma la esencia de su doctrina del poder constituyente, el alemán desarrolla las características de cada poder y conceptualiza la naturaleza de su relación. En su entender, el uno no puede existir sin el otro. Esto se manifiesta en su caracterización del poder constituyente, al cual define como aquella voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política.⁶² Es, por tanto, fundamento del orden instituido, capaz de transformar todo el orden social y político.⁶³ En esta definición se plasma, por una parte, la relación determinante-determinado que entre los mismos impera, y por otra, el hecho de que el poder constituido es parte constitutiva de la definición del constituyente. Éste ve contrarrestada su preeminencia respecto del constituido en tanto su propia fisonomía se define en razón de su finalidad de instaurar dicho orden, de manera que no puede entenderse sin remisión a este poder. Sin poder constituido no hay poder constituyente, pues, ¿cómo ha de ser constituyente aquel que nada constituye?

Al mismo tiempo, y a diferencia de Negri, Schmitt sostiene que el pueblo -en el caso del italiano, la multitud-, aquella potencia capaz de actuar políticamente⁶⁴, puede manifestarse no solo en el fenómeno constituyente sino también a través del orden instituido. Si bien el alemán cree que la plena expresión del sujeto colectivo solo ocurre cuando éste adopta la forma de poder constituyente, considera que puede actuar también en el orden instituido. Expone Schmitt: “Es siempre posible y fácil de reconocer un acuerdo tácito del pueblo. En la simple participación en la vida pública fijada por una Constitución puede verse, por ejemplo, una conducta concluyente, mediante la cual basta a manifestarse con claridad la voluntad constituyente del pueblo”.⁶⁵

⁶² SCHMITT, 2011, pp. 123-124.

⁶³ BOHÓRQUEZ, 2006, p. 532.

⁶⁴ BOHÓRQUEZ, 2006, p. 533.

⁶⁵ BOHÓRQUEZ, 2006, p. 141.

Al sostener que el pueblo puede manifestarse en ambas instancias eleva el status del orden instituido para colocarlo en un cierto nivel de igualdad con el constituyente.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la teoría de Schmitt se inclina hacia el polo real. Esto se debe a que concede una desproporcionada preeminencia al poder constituyente. No cabe duda que, como ya mencionamos, entre ambos poderes existe una relación de determinante-determinado -pues uno constituye al otro-, lo que, por una cuestión lógica y cronológica, supone una necesaria preeminencia del poder constituyente. No obstante aquello, la propuesta *schmittiana* va más allá, padeciendo al menos parcialmente del mismo error de aquellas teorías que, como la de Negri, interiorizan al orden instituido en el proceso constituyente, relegando al poder constituido a la categoría de mero subproducto de un proceso expansivo y perpetuo. Si bien Schmitt no anula dicho poder, pues reconoce que el mismo es necesario para dar forma a la voluntad constituyente, sí cae en su interiorización, en el sometimiento del polo ideal al polo real.

¿Cuál es la razón que explica la inclinación de la teoría *schmittiana* al polo real? ¿Por qué, a pesar de que la comprensión jurídica inspira la entera obra del alemán, su caracterización del poder constituyente es exagerada y atenta contra las exigencias de dicha actitud comprensiva? La deriva de su teoría se explica porque ella no reconoce el carácter absoluto de la resistencia recíproca imperante entre ambos poderes. Al creer que solo el poder constituyente se resiste unilateralmente al poder constituido, Schmitt pasa por alto la paradoja del poder constituyente: éste instaaura un orden concreto con el fin de establecer las estructuras que más acorde sean a sus intereses y, sin embargo, ese mismo orden, una vez instituido, se resiste a la manifestación del poder constituyente en cuanto tal. El poder constituido, una vez instaurado, adquiere cierta autonomía, y por medio de las mismas estructuras que su constituyente le otorgó, se rebela en su contra y se resiste a la manifestación de su fuerza creadora-destructora, en un intento desesperado por preservarse. Schmitt no se hace cargo de esto. Él cree que el poder constituyente puede manifestarse en cualquier momento y sin resistencia alguna, ya sea eliminando o suspendiendo al instituido o incluso actuando por su costado. Por esto dirá que la decisión política implicada en la Constitución no puede reobrar contra su sujeto⁶⁶, y que el pueblo puede siempre cambiar las formas de su existencia política, poseyendo la entera libertad de autodeterminación política.⁶⁷ El poder constituyente *schmittiano* puede siempre y en cualquier momento suspender o derogar al poder constituido, el cual no puede jamás obrar en contra de su creador.

De esta manera, el poder constituido *schmittiano* es incapaz de ofrecer resistencia alguna al poder constituyente, el cual puede aparecer en cualquier momento, sin limitaciones de ningún tipo. El orden instituido del alemán hace recordar al de Negri, ente aparente, subproducto del constituyente, enteramente subordinado.

⁶⁶ SCHMITT, 2011, p. 125.

⁶⁷ SCHMITT, 2011, pp. 129-130.

En cuanto mera entelequia, el constituido de poder tiene poco, pues su nacimiento, vigencia y extinción están entregadas a la voluntad ilimitada del único poder verdadero, el constituyente. Al no reconocer la resistencia que el orden instituido ejerce en contra del poder constituyente, necesariamente éste aparece como hegemónico respecto de aquel.

Sin embargo, la comprensión jurídica exige justamente el reconocimiento no solo de la coexistencia de ambos polos sino de la tensión que entre ellos impera, donde cada uno opone resistencia a la actividad del otro. El polo ideal, si bien se construye a partir del real y tiene por finalidad producir estructuras que lo hagan inteligible, una vez creado tiende a evitar la aparición disruptiva de lo real, a silenciar la emergencia de la excepción, buscando subsumirlo e integrarlo en sus conceptos y reglas, para así controlarlo y someterlo, previniendo que su aparición atente contra su vigencia y coherencia interna. Así, mientras lo real se resiste a su conceptualización, lo ideal se resiste a su subversión. Comprender jurídicamente supone reconocer que esta tensión es constitutiva de toda experiencia humana.

De forma análoga, el poder constituido se resiste al poder constituyente, se opone a su aparición para garantizar su existencia. Como dice Vatter, refiriéndose a la teoría del poder constituyente *arendtiano*, “la autoridad mantiene al Estado en su capacidad de gobernar ‘libremente’, pero no permite al acontecer de la libertad en tanto ausencia de gobierno. El sistema de autoridad es, irónicamente, la negación permanente del acto revolucionario mismo”.⁶⁸ En efecto, Hannah Arendt sostiene que el poder constituido busca prohibir la proliferación de nuevos inicios, de nuevos momentos constituyentes que atenten contra su vigencia. Ello lo hace absolutizando e incluso sacralizando el momento constituyente del cual emana. Así, al devolver toda acción hacia el momento de la fundación, el poder constituido preserva la continuidad del tiempo y con ello la del Estado. Absolutizando el momento fundacional deshace la posibilidad de comenzar nuevamente.⁷⁰

De esta manera, resulta claro que el poder constituido no es un mero títere a merced de la antojadiza voluntad del poder constituyente, sino que se resiste a nuevos acontecimientos constituyentes, tanto por medio de sus propias estructuras, que dificultan el actuar de mencionado poder, como, siguiendo a Arendt, por la vía de absolutizar al momento fundacional, construyendo un relato que haga parecer inverosímil la posibilidad de un nuevo comienzo.

⁶⁸ VATTER, 2012, pp. 57-58.

⁶⁹ Es importante señalar que Arendt no solo consagra la resistencia del poder constituido respecto del constituyente, sino, lógicamente, también de este respecto de aquél. Esto se manifiesta en la siguiente cita: “no hay nada que amenace de modo más peligroso e intenso las adquisiciones de la revolución que el espíritu que les ha dado vida. ¿Será la libertad, en su más elevado sentido de libertad para la acción, el precio que debe pagarse por la fundación?” (ARENDR, 2019, p. 384). En el entender de la autora, no hay nada que amenace más al orden instituido que el propio poder constituyente, de manera que cada poder es condición de posibilidad y amenaza existencial del otro.

⁷⁰ ÍDEM, p. 59.

Al no detenerse en la perpetuidad y mutualidad de la resistencia entre ambos poderes, la teoría *schmittiana* se ve condenada a someter al poder constituido a la voluntad libre e ilimitada del poder constituyente, y con ello a consagrar la subyugación del polo ideal por parte del real. Sólo al reconocer la igualdad de ambos poderes y su sempiterna e insuperable resistencia es posible construir una doctrina del poder constituyente que satisfaga las exigencias de la comprensión jurídica, toda vez que son esa ausencia de preeminencia y perpetuidad en la resistencia las que definen la relación que dicha postura comprensiva consagra entre los polos real e ideal.

Una teoría del poder constituyente consecuente con la comprensión jurídica debe colocar su punto de partida en la resistencia recíproca e insuperable entre ambos poderes, en cuanto dicha resistencia es manifestación de la eterna tensión entre los polos de la comprensión, entre los extremos dentro de los cuales aflora la experiencia humana. Solo así es posible reconocer la mutua dependencia que entre ellos impera y a partir de la misma configurar a cada uno de ellos de manera satisfactoria, sin caer en la subsunción del poder constituido dentro de la expansión del proceso constituyente ni en el olvido y negación, por parte del orden, de su fuerza originaria.

5. Conclusiones

1. La comprensión jurídica *schmittiana*, en cuanto teoría comprensiva de la existencia misma, es una provechosa herramienta para estudiar el poder constituyente. En efecto, poder constituyente y constituido pueden identificarse con cada uno de los polos de la comprensión, y así construir un marco conceptual desde el cual analizar el fenómeno constituyente y las teorías que se remiten a él.
2. Comprender jurídicamente exige integrar tanto el polo real como el ideal en la acción comprensiva, sin entregarse irreflexivamente a ninguno de ellos. Solo entonces es posible aprehender adecuadamente la experiencia humana. Tal integración es homologable a la experiencia social, de manera que toda teoría relativa al poder constituyente debe hacerse cargo con igual ahínco de ambos poderes, renunciando a la absolutización de uno de ellos y reconociendo la perpetua tensión que entre los mismos impera.
3. Diversas doctrinas del poder constituyente no satisfacen las exigencias mediadoras de la comprensión jurídica. En este trabajo analicé críticamente las propuestas de Hans Kelsen y Antonio Negri, en cuanto considero son representantes paradigmáticos de lo que he caracterizado como tecnología constituida y teología constituyente, respectivamente.
4. A pesar de que, como señala Hugo Herrera, la comprensión jurídica inspira la entera obra de Carl Schmitt, su doctrina del poder constituyente, tal como está planteada en *Teoría de la Constitución* (1928), no satisface las exigencias del comprender jurídico. Si bien no se entrega irreflexivamente a uno de los polos, en cuanto reconoce la coexistencia e interdependencia de ambos poderes, sí otorga desmesurada preeminencia al poder constituyente. Esto se debe a que el autor alemán solo se aboca a la resistencia que el poder constituyente ejerce en contra del poder constituido, mas no la que éste ejerce en contra de aquel. Al omitir esto su poder constituyente necesariamente se hipertrofia y transgrede los principios instaurados por el derecho. Esta omisión permite criticar a Schmitt desde Schmitt.
5. Considero que toda teoría del poder constituyente debe satisfacer las exigencias de la comprensión jurídica -en cuanto actitud comprensiva que se construye a partir la tensión entre generalidad y particularidad presente en toda experiencia humana-. Por tanto, así como se debe reconocer la insuperable tensión existente entre los polos de la comprensión, es necesario también constatar la resistencia absoluta y recíproca que entre constituyente y constituido impera. Solo entonces es posible desarrollar una propuesta que describa satisfactoriamente el fenómeno constituyente.

BIBLIOGRAFÍA

- ARENDETT, Hannah (2015), *La promesa de la política*, Editorial Paidós, Buenos Aires.
- ARENDETT, Hannah (2019), *Sobre la revolución*, Alianza Editorial, Madrid.
- BOHÓRQUEZ, Juan Pablo (2006), «El poder constituyente, fundamento de la democracia: Carl Schmitt», *Papel Político*, volumen 11, número 2. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/777/77716567003.pdf>
- CUEVA, Ricardo (2016), «El poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad», *Eunomía*, 2016, número 10. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3072/1770>
- FONSECA, Juan David (2016), *Pugna por la soberanía: el debate sobre el concepto de soberanía a partir de las críticas de Carl Schmitt y Hermann Heller a la Teoría pura del derecho de Hans Kelsen*, Repositorio de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Bogotá. <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/12688>
- HERRERA, Hugo (2019), «Análisis de los aspectos fundamentales de la comprensión jurídica en Carl Schmitt y exposición de sus alcances filosófico-generales para la comprensión», *Kriterion*, número 142. Disponible en: <http://www.scielo.br/pdf/kr/v60n142/0100-512X-kr-60-142-0085.pdf>
- HERRERA, Hugo (2016), «Carl Schmitt como jurista», *Derecho y Humanidades*, número 28. Disponible en: <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/48504>
- KELSEN, Hans (2009), *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires.
- NEGRI, Antonio (2015), *El Poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*, Traficante de Sueños, Madrid.
- SANÍN-RESTREPO, Ricardo (2011), *Teoría crítica constitucional: rescatando la democracia del liberalismo*, Editorial Risper Graf, Quito.
- SCHMITT, Carl (1996), *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Editorial Tecnos, Madrid.
- SCHMITT, Carl (1982), *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid.
- SERRANO, Enrique (2007), «Derecho y orden social. Los presupuestos teóricos de la teoría jurídica de Carl Schmitt», *Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política*, número 36, enero-junio. Disponible en: <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/62/62>
- VATTER, Miguel (2012), *Constitución y Resistencia. Ensayos de teoría democrática radical*, Ediciones UDP, Santiago.